

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., septiembre 27 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No. 834 Ejec. Hipot. Radicación No. 2010 - 00352 - 00.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE SIXTO CAMPAZ, MARIA HELENA HINESTROZA

Florida V., Septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2.022).

La cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante Cabe anotar que el Art. 619 del C. Co, preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición pueden extractarse las características esenciales de los títulos valores: **literalidad**, legitimación, **incorporación** y autonomía. Respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: **la literalidad, que da a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor**, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. **La incorporación** hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. Ahora bien, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagare es el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y no, **SISTEMCOBRO S.A.S. AHORA SYSTEMGROUP S.A.S.**, . En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

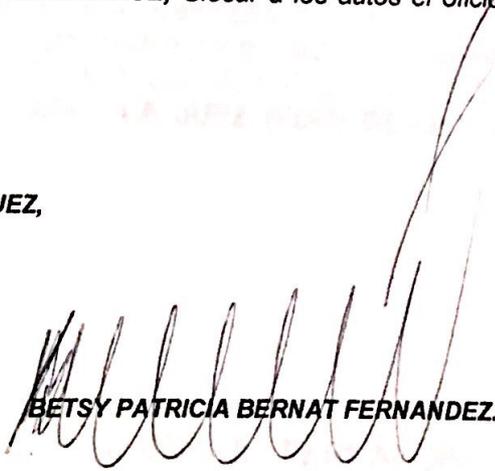
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada la parte demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **NOE DAGUA RAMOS**, y escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Florida Valle, septiembre 27 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2015-00205
INTERLOCUTORIO No. 826
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por la abogada **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

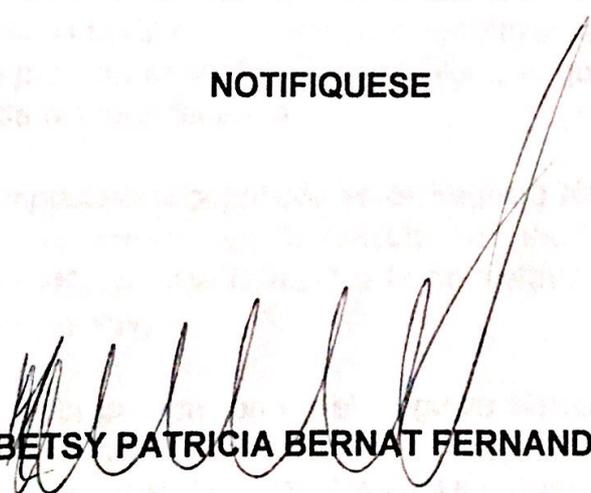
En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a la abogada **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 46.350.607 de Boyacá y portador de la T.P. No. 28.959 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, indicando que no se pudo llevar a cabo la audiencia, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante desconocía que se había fijado fecha para la audiencia, y además tenía problemas de conectividad por encontrarse en zona rural del departamento del Valle, ello dentro del presente **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentado por el señor **HUGO PLATA RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **CARLOS FIGUEROA RUIZ**, contra **GONZALO PLATA RODRIGUEZ** quien actúa a través de apoderado judicial **RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO**, Y, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, sírvase resolver.

Florida Valle, 29 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2016 - 00149
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, veintinueve (29) de septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, por cuanto la parte demandante desconocía que se había fijado fecha para la audiencia, y además tenía problemas de conectividad por encontrarse en zona rural del departamento del Valle, se procederá entonces a fijar nuevamente fecha y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día seis (6) de octubre de 2022 a las 10 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, control de legalidad, demás asuntos relacionados con la audiencia, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda, y contestación de esta, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **OLGA ESTELA VILLAREAL LEITON**, quien actúa a través de apoderado judicial **EUCARIS CASTRO**, contra **BEATRIZ EUGENIA CHARRIA**, con memorial por resolver

Florida V., 20 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 801
Radicación No. 2019-00156
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Veinte (20) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **OLGA ESTELA VILLAREAL LEITON** contra **BEATRIZ EUGENIA CHARRIA**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **OLGA ESTELA VILLAREAL LEITON**, impetró demanda ejecutiva contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA CHARRIA**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 548 del 4 de septiembre del 2019, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 291 y 292 del C. G. P. , dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito, se fijo fecha de audiencia de que la trata el art. 392 del C. G del Proceso, para el día 8 de septiembre del 2022, en dicha audiencia se escucho al testigo **MARTIZA ORDOÑES** y se dictó sentencia 01 del 8 de septiembre del 2022, la cual no aprueba las excepciones presentadas por la parte demandante y se condeno a costas.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a



cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, y conforme a la sentencia 01 del 8 de septiembre se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **OLGA ESTELA VILLAREAL LEITON**, y en favor de **BEATRIZ EUGENIA CHARRIA**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 480.000
TOTAL COSTAS	\$ 480.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, contra **GUILLERMO DAGUA COLLO**, con memorial por resolver

Florida V., 26 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 823

Radicación No. 2019-00265

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., Veintiséis (26) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **GUILLERMO DAGUA COLLO**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, impetró demanda ejecutiva contra de **GUILLERMO DAGUA COLLO**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 805 del 18 de diciembre del 2019 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "29 de octubre del 2020".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado **GUILLERMO DAGUA COLLO**, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó a la doctora **EUCARIS CASTRO NARANJO**, como Curador Ad - Litem del demandado **GUILLERMO DAGUA COLLO**, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día 31 de agosto del 2022, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúnen las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GUILLERMO DAGUA COLLO**, y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado **GUILLERMO DAGUA COLLO**.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 480.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB**, quien actúa a través de apoderado judicial **CARLOS ALBERTO URIBE CARILLO**, contra **ALEXANDER ARCE MURILLO, JUAN PABLO RIVERA CHAZATAR, JORGE ARCE CAMILO**, con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 27 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2022-00024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 825
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que esta Judicatura antes de decidir de fondo sobre el levantamiento de las medidas cautelares, procederá a requerir al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO**, para que aclare de manera inmediata si la solicitud de suspender el proceso y levantar las medidas cautelares es recae a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB**, en efectos con el **ACUERDO DE PAGO No. 00269.**, toda vez que dicha entidad manifiesta que no fue notificado de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora, en cuanto al memorial allegado por parte del señor **MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ**, de que se le reconozca personaría para actuar como apoderado judicial del señor **ALEXANDER ARCE CAMILO**, este Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que no cumple los requisitos del art. 74 del C.G.P. y/o al Art. 5 de la Ley 2213 del 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

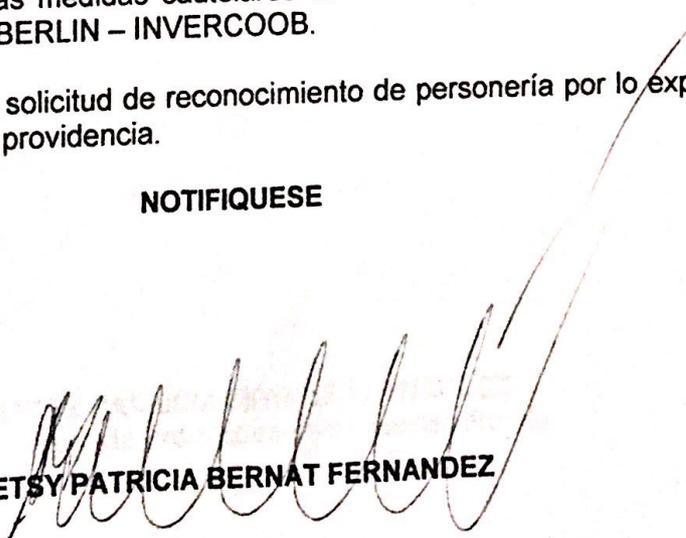
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO, aclare de manera inmediata si la solicitud de suspender el proceso y levantar las medidas cautelares es recae a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, contra **MARTHA ISABEL MARTINEZ MONTOYA**, con memorial por resolver

Florida V., 26 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 824
Radicación No. 2022-00051
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Veintiséis (26) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA ISABEL MARTINEZ MONTOYA**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra del señor **MARTHA ISABEL MARTINEZ MONTOYA**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 234 del 21 de abril del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una



sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARTHA ISABEL MARTINEZ MONTOYA, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ <u>480.000</u>
TOTAL COSTAS	\$ <u>480.000</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial CINDY GONZÁLEZ BARRERO, contra **ADRIANA MARIA GUERRERO GUIRAN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, septiembre 28 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00176
AUTO INTERLOCUTORIO No. 828
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. De acuerdo con los Arts. 82 y 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el contrato de condiciones uniforme, en aras de verificar la documentación que generó el pagaré No. 56030493 por el valor de \$2.105.605.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

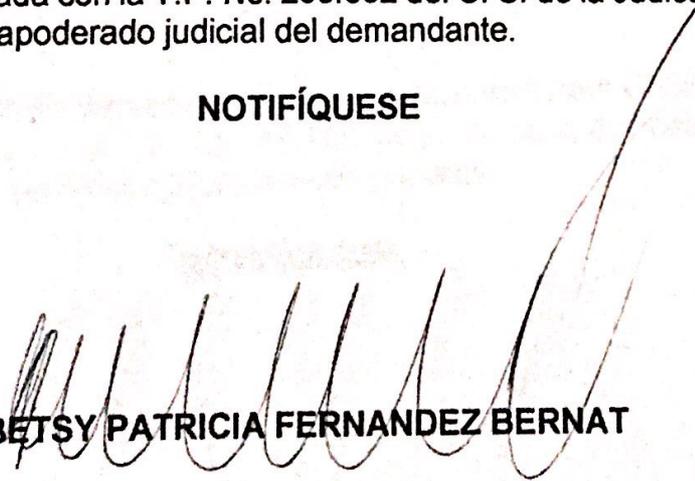
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a CINDY GONZALEZ BARRERO, identificada con la T.P. No. 253.862 del C. S. de la Judicatura, para que actué en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, contra **ROBINSON CAICEDO PERLAZA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, septiembre 28 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00177
AUTO INTERLOCUTORIO No. 829
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. De acuerdo con los Arts. 82 y 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el contrato de condiciones uniforme, en aras de verificar la documentación que generó el pagaré No. 56051837 por el valor de \$2.244.836.
2. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene \$2.244.836, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$2.490.092.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

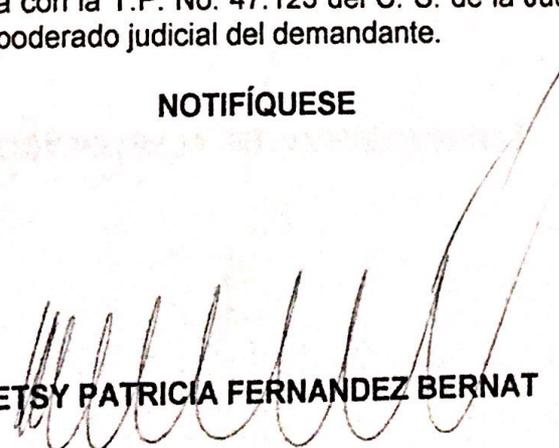
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con la T.P. No. 47.123 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **JAIME ENRIQUE CARDENAS LOPEZ**, quien actúa a en nombre propio, contra **LUIS FERNANDO OROZCO BONILLA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, septiembre 28 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00182
AUTO INTERLOCUTORIO No. 830
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene \$20.000.000, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$23.680.280.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

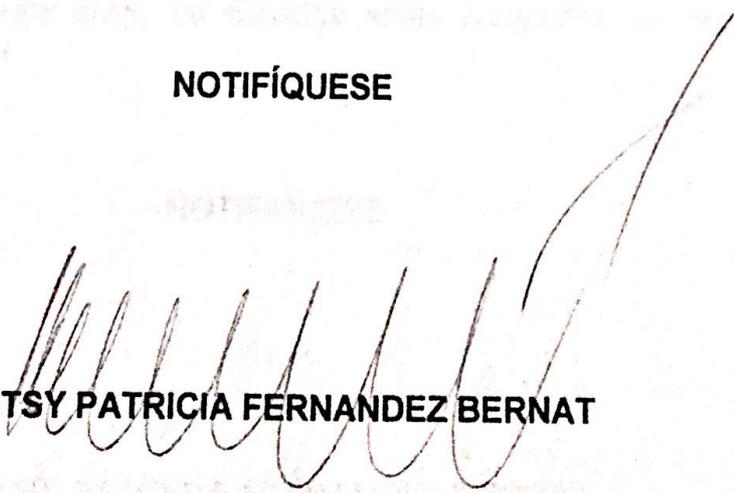
RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

AIRC